



**Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00086-00**

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-003-2020-00086-00
<b>Accionante</b>	CARLOS ENRIQUE PINEDO PEREZ
<b>Accionado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
<b>Auto interlocutorio No.</b>	295
<b>Asunto</b>	ADMITE / NIEGA MEDIDA

### **CONSIDERACIONES**

El señor CARLOS ENRIQUE PINEDO PEREZ, actuando en nombre propio, instauró el día 12 de agosto del año 2020 acción de tutela contra el DISTRITO DE CARTAGENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad a escoger profesión y oficio, y al trabajo.

El extremo accionante en sus hechos manifestó que el día 21 de febrero del año 2017 mediante Resolución N° 1329 suscrita por el alcalde de Cartagena Manuel Vicente Duque Vázquez, se declaró la constitución de la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

Indicó que de conformidad con el artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015 “*Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.*”, alegando que a la fecha de radicación de la presente tutela, la Comisión de Personal actual no se encontraba vigente desde el 21 de febrero de 2019; es decir, hace dieciocho (18) meses.

En ese mismo sentido, señaló que en la actualidad los representantes del Distrito de Cartagena, ya no se encuentran vinculados a la Alcaldía Mayor de Cartagena, por lo que la Comisión de Personal de este ente territorial, carece del número de miembros que exige el Art. 16 de la ley 909 de 2004, señalando que en estos momentos solo está conformada por la mitad de sus miembros; por lo que no existe Comisión de Personal que cumpla las funciones otorgadas.

Informó que el 16 de octubre de 2018, la CNSC realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera



**Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00086-00**

Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, mediante proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019.

Agregó que la CNSC a través de su delegada Universidad Libre obrando de conformidad con el Contrato No. 247 de 2019, desarrolló las fases 1 a 4 del concurso de méritos, manteniéndose pendiente la realización las fases 5 y 6; esto es, “conformación de lista de elegibles” y “Periodo de prueba” respectivamente, por lo que para el día 4 de agosto de 2020, mediante la Resolución N° 3449, suscrita por el alcalde mayor de Cartagena, convocó para el día 31 de agosto de 2020 a la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena.

Puso de presente que el día 10 de agosto se publicó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 73190, la cual es objeto de valoración por parte de la Comisión de Personal y cuya labor puede dar lugar a la exclusión de lista de elegibles conforme se den las situaciones que para tal efecto están previstas en la ley.

Asimismo, reveló que a la fecha la Alcaldía de Cartagena no cuenta con Comisión de Personal vigente, órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa, el cual es el responsable del análisis de esta lista de elegibles, situación que desprovee al aspirante de las garantías que implican las actuaciones de dicho órgano.

Por último, indicó que la falta de vigencia de la Comisión de Personal en la Alcaldía de Cartagena, afecta el derecho fundamental al debido proceso de los participantes del concurso de méritos porque entre sus funciones, conforme lo señala el Art. 16 de la ley 909 de 2004, a este órgano le corresponde:

- (...) Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial.
- Solicitar a la [CNSC] la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.
- Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.
- Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley.
- Informar a la [CNSC] de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección (...).

De otro lado, se observa que el actor solicitó se decrete medida cautelar consistente en:



**Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00086-00**

*“1. Ruego al señor Juez, ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias, suspender provisionalmente, cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL, considerando que esta no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019 y la elección de sus miembros está fijada para el 31 de agosto de 2020.*

*2. Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC suspender el plazo otorgado a la COMISIÓN DE PERSONAL para el análisis de las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial prevista para el 31 de agosto de 2020.*

*3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren..”*

Efectuadas las consideraciones anteriores y una vez revisado el escrito de tutela, se observa que la misma reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: *(i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.*

De la norma trascrita, se tiene que es posible ordenar en forma preventiva cualquier medida que procure evitar un perjuicio inminente por la ocurrencia de los hechos que motivan la tutela. Sin embargo, todo esto es de conformidad con las circunstancias del caso, para lo cual se requiere de la existencia de un mínimo de pruebas que conduzcan al Juez a establecer la inminencia del perjuicio que se quiere evitar con la medida provisional.

De acuerdo a lo indicado con anterioridad, en el caso de marras el señor Carlos Enrique Pinedo Pérez con la medida provisional solicitada pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo, razón por la cual solicitó en primer lugar ordenar a la Alcaldía de Cartagena, suspender provisionalmente, cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la Comisión de Personal, considerando que esta no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019 y la elección de sus miembros está fijada para el 31 de agosto de 2020, y por otro lado, solicitó ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender el plazo otorgado a la Comisión de Personal para el análisis de las listas de



**Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00086-00**

elegibles del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial, prevista para el 31 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba señalada y las circunstancias plasmadas en la solicitud de medida provisional, de cara a los documentos anexos, este Despacho negará la solicitud deprecada teniendo en cuenta que en este estado procesal no existe prueba suficiente para decretarla, toda vez que la determinación del amparo de los derechos presuntamente vulnerados debe analizarse bajo un minucioso estudio de las pretensiones, pruebas y argumentaciones que también se pretendan hacer valer por parte de la entidad accionada. Razón por la que no resultaría posible en esta instancia procesal pronunciarse sobre ello.

Así, sobre la base de las consideraciones señaladas en precedente, se negará la medida provisional solicitada por el extremo accionante.

De igual forma se dispondrá notificar la presente acción tuitiva a los participantes relacionados en la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva de empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 45, identificado con el código OPEC N° 73190, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Proceso de selección No. 771 del 2018 - Convocatoria Territorial Norte, para que, si a bien lo tienen, coadyuven la petición de amparo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos legales, admitir la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE PINEDO PEREZ** en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y al trabajo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Alcalde del **DISTRITO DE CARTAGENA** y al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS** y/o quien haga sus veces, la admisión de la presente tutela, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Por Secretaría, solicítese al **DISTRITO DE CARTAGENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS**, un informe acerca de los hechos que



**Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00086-00**

fundamentan la solicitud, el que deberá rendir dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación.

**QUINTO:** En calidad de terceros con interés, **NOTIFICAR** la presente acción tuitiva a los participantes relacionados en la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva de empleo denominado profesional especializado, código 222, grado 45, identificado con el código OPEC N° 73190, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, Proceso de selección No. 771 del 2018 -Convocatoria Territorial Norte, para que, si a bien lo tienen, coadyuven la petición de amparo.

Para que se practique tal notificación, se **ORDENA:**

**5.1. Al Distrito de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC** que: **(i)** publique el presente auto y el escrito de tutela en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, a fin de que todos los participantes tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como terceros interesados para que, si a bien lo tienen, coadyuven la solicitud de tutela; y **(ii)** alleguen a este proceso la constancia de dicha publicación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído.

**5.2. A la Secretaría del Despacho**, que publique en la página web del Juzgado, -link –Aviso a las Comunidades- esta providencia y el escrito de tutela para el conocimiento de todos los terceros interesados.

**SEXTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: DECRETAR PRUEBA** consistente en solicitar a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS certificar la vinculación laboral actual de las doctoras YOLANDA WONG BALDIRIS y MARIA ANGELICA POSSO ARDILA, y así mismo, para que informe si actualmente se encuentra integrada en debida forma la Comisión de Personal de ese ente territorial, conforme a los lineamientos trazados en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

**OCTAVO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**

Juez

RP-MAS-63

**Código: FCA - 001    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 5 de 6**





Radicado N° 13001-33-33-003-2020-00086-00

Firmado Por:

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9c006c4fe1d42618966bc9437681730ac658406e7c1e6af97e237dd56d1b1b**

Documento generado en 13/08/2020 04:23:28 p.m.